

LEGISLACION

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se procederá á verificar elecciones de diputados propietarios y suplentes al congreso de la Union, y de cuarto magistrado de la Suprema Corte de Justicia en el primer distrito electoral del Estado de Campeche. Las elecciones primarias tendrán efecto el domingo 14 del próximo Noviembre: las secundarias para diputados el 28 del mismo mes, y al siguiente dia las de magistrados.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 2 de 1869.—Diputado vicepresidente, *José María Martínez Negrete*.—*Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Campeche.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Se procederá á verificar elecciones de diputados propietario y suplente al congreso de la Union, y de cuarto magistrado á la Suprema Corte de Justicia en el distrito del Sur del Estado de Tamaulipas. Las elecciones primarias tendrán efecto el domingo 14 del próximo Noviembre: las secundarias para diputados, el 28 del mismo mes, y al siguiente dia las de magistrado.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 2 de 1869.—Diputado vicepresidente, *José María Martínez Negrete*.—*Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el palacio nacional de México, á los dos dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Octubre 2 de 1869.—*Iglesias*.—Ciudadano gobernador del Estado de Tamaulipas.—Tampico.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GUERRA
Y MARINA.

Seccion 4ª

El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se autoriza al ejecutivo, para que á su arbitrio, de los gastos comunes de guerra,

auxilie al Estado de Chiapas con tres mil pesos mensuales por el término de medio año, para que atienda á la guerra de castas.

Art. 2º Igualmente se le faculta para que sitúe seiscientos fusiles en la ciudad de San Cristóbal, del mismo Estado, con el propio objeto.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Octubre 29 de 1869.—*P. Baranda*, diputado presidente.—*Juan Sánchez Azcona*, diputado secretario.—*Julio Zárate*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los treinta dias del mes de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Ciudadano ministro de guerra y marina.—Presente.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y libertad. México, Octubre 30 de 1869.—*Mejía*.—C. gobernador de.....

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Seccion 4ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para que remunere los servicios prestados por D. Cirilo Rodríguez, en favor de la causa de independencia, con la cantidad de dos mil pesos (\$2,000). Dicha suma se pagará con otra igual en un crédito ó finca de bienes nacionalizados que el interesado elija.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 10 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macín*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 10 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás efectos.

Independencia y libertad. México, Noviembre 10 de 1869.—*Romero*.

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se legitima para todos los efectos civiles al C. Vicente Chavero, hijo natural de Doña Mariana Monroy y del C. Isidoro Chavero.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 10 de 1869.—*Francisco Zarco*, D. P.—*Joaquín Baranda*, D. S.—*Julio Zárate*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Palacio nacional de México, á 11 de Noviembre de 1869.—*Benito Juárez*.—Al C. José María Iglesias, ministro de justicia é instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 11 de 1869.—*Iglesias*.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. En el distrito electoral de Sombrerete, del Estado de Zacatecas, se procederá á elegir un diputado propietario y un

suplente al congreso de la Union. Las elecciones primarias se verificarán el domingo 26 del próximo Diciembre, y las secundarias el domingo 9 de Enero.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 16 de 1869.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 16 de 1869.—*Manuel Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se procederá á elegir en cada uno de los distritos de Hermosillo y Alamos, pertenecientes al Estado de Sonora, un diputado propietario al congreso de la Union, un suplente, y 4º magistrado de la Suprema Corte de Justicia. Las elecciones primarias se verificarán el penúltimo domingo del próximo Enero, las secundarias de diputados el primer domingo de Febrero, y al dia siguiente las de 4º magistrado de la Suprema Corte.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 13 de 1869.—*Francisco Zarco*, D. P.—*Julio Zárate*, D. S.—*F. D. Macin*, D. S.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 13 de 1869.—*Manuel Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Sonora.—Ures.

SECRETARIA DE ESTADO Y DEL DESPACHO
DE GOBERNACION.

Seccion 1ª

El Ciudadano presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se procederá á hacer elecciones de diputados propietario y suplente al congreso de la Union, en el distrito de Sombrerete, del estado de Zacatecas. Las primeras serán el domingo 21 del presente mes, y las secundarias el domingo 5 del entrante Diciembre.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Noviembre 16 de 1869.—*José Valente Baz*, vicepresidente.—*Joaquín Baranda*, diputado secretario.—*F. D. Macin*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule. Dado en el Palacio nacional de México, á los diez y seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Benito Juárez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 16 de 1869.—*Manuel Saavedra*.—C. gobernador del Estado de Zacatecas.—Zacatecas.

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

SEGUNDA ÉPOCA.

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO I.

MÉXICO: SÁBADO 21 DE ENERO DE 1871.

NÚM. 3.

DE LA FAMILIA ROMANA.

En los primeros tiempos de la república romana, como en los tiempos heróicos de todas las naciones, la familia se encuentra constituida con una áspera y casi salvaje energía: es la verdadera unidad social: forma un Estado en el Estado.

En la familia el gefe es todo; el resto no es mas que su pertenencia ó su dominio: revestido con una majestad feroz, reasume la doble fuerza que la teocracia y la aristocracia dan á los gobiernos primitivos; es al mismo tiempo el pontífice y el rey del hogar doméstico. La ley que norma su autoridad es concisa y de una claridad feroz: *jus vite necisque*. En su domicilio no hay mas derecho que el suyo, otra justicia que la suya; ningun otro puede poseer, ningun otro puede intentar una accion y reclamar la proteccion de las leyes. El gefe de la familia es el magistrado supremo, la ley viva; y cuando muera, no perecerán con él ni su gloria ni su poder; su voluntad sobrevivirá: *uti legassit, ita jus est*.

Será adorado como uno de los dioses de la familia. «Cuando yo muera, escribía Cornelia á Graco, tú me ofrecerás el culto de los abuelos, é invocarás la divinidad de tu madre.» El título de *pater familias* es para el señor del hogar doméstico el título colectivo que comprende la reunion de sus diversos poderes; pero aunque todos los miembros de la familia le estén sometidos, no le pertenecen con el mismo título, ni en virtud del mismo principio. Para los hombres que han nacido libres, es el padre *pater liberi*: para aquellos que son libres, porque los sacó de la esclavitud, conserva una cuasi paternidad, *patronus liberi*: para las cosas y los esclavos, que no son mas que cosas, es el propietario, *dominus servi; res mancipi*.

TOM. I.

La paternidad es el título que se da al poder sobre los hombres libres, *vis ac potestas in capite libero*: estos hombres libres, *liberi*, son de varias clases. Los hijos de un matrimonio quiritario, *liberi naturales*: los que el padre de familias se ha adquirido, *liberi adoptivi*. La esposa, si le pertenece por compra ó usucapion, quedará comprendida en el número de sus personas libres; tomará parte en la herencia, en virtud de esta cualidad, *inter liberos*; y no como dice Gaius: *loco filice*. La madre no viene á ser ni la hija de su marido, ni la hermana de sus hijos; ficcion tan monstruosa no ha podido ni siquiera pensarse. La fórmula de la coempcion precisa bien el estado de la madre en esta nueva posicion: ella declara ser para su marido, *mater familias*, y aceptarlo como *pater familias*: ella le acuerda el *vis ac potestas in capite libero*, quedando así en el número de las personas libres, pero suyas, *sui liberi*: ella abandona así su familia para pasar al clan doméstico de su marido, cuyos agnados serán los suyos; y en cuyos ritos tomará parte en lo sucesivo, *sacrorum particeps*.

No se debe, pues, confundir el *pater* y los *liberi*, con los *parens* y los *quasi ó filii*. La palabra *liberi* es la designacion colectiva de los hombres que obedecen, aunque libres, la autoridad del señor de la familia. Así, esta palabra *suyos*, no tiene ni singular ni femenino, porque ella no designa ni puede designar mas que una clase y no un individuo: así, esta palabra no ha pasado á nuestro idioma, porque abolida la clase que designaba, no es ya mas que un *non-sens*: lo mismo, la palabra *pater*, no es ni el *genitor* ni el *parens*, es simplemente el gefe que tiene el *vis ac potestas in capite libero*.

5